

AUTO N. 01558

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA 2016ER228522 del 22 de diciembre de 2016 la sociedad **CLINICA SANTO TOMAS S.A.** con NIT. 860001475-1, allegó a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el informe de muestreo y caracterización fisicoquímica de vertimientos líquidos generados por la referida clínica.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, procedió a la verificación del informe remitido por la sociedad **CLINICA SANTO TOMAS S.A.** con NIT. 860001475-1, producto de la cual emitió el Concepto Técnico No. 14967 del 23 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación emitió el **Concepto Técnico 14967 del 23 de noviembre de 2018**, cuyos apartes fundamentales a continuación se citan:

“(…)

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento

denominado CLINICA SANTO TOMAS S. A con número de 860001475-1, representado legalmente por la señora CATALINA VERGARA, ubicado en el predio con nomenclatura Transversal 3 No. 51A46.

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO <input type="checkbox"/>		CARROTANQUE <input checked="" type="checkbox"/>	
POZO <input type="checkbox"/>					
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna					
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m ³ /mes): 605		
Registro de Vertimientos	SI		Tiene consecutivo 01359 del 30/09/2012 (2012EE118002).		
Permiso de Vertimientos	NO		Dando cumplimiento a oficio de requerimiento 2016EE129668 del 29/07/2016, el establecimiento remitió un informe de caracterización de vertimientos por medio del radicado No 2016ER228522 de 22/12/2016, el cual se analizó técnicamente, encontrando incumplimiento en la resolución 631 de 2016 y Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), por tanto, el establecimiento debe iniciar el trámite de permiso de vertimientos.		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO		-		
Posee Sistema de Tratamiento	NO		-		
Gestión de lodos generados en sistema de tratamiento	NO		-		
Ubicación Caja Aforo	Exter	Inter	Frecuencia de Descarga	Cuerpo Receptor	
Caja Interna Entrada Principal		X	Intermitente	Alcantarillado	
Presentó caracterización: Si, Radicados 2016ER228522 de 22/12/2016					

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización de la Caja de inspección Interna, mediante Radicado No 2016ER228522 de 22/12/2016 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja Interna Entrada Principal
--	--------------------------------

Fecha de cada caracterización	24/10/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	BIOLAB
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA: Cianuro Total, Mercurio CHEMILAB: Color Real LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA: Nitrógeno total, Nitrógeno amoniacal, Fosforo Total.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	CHEMILAB: Resolución de renovación y extensión de la acreditación No: 2016 del 08 de agosto de 2014 ANALQUIM LTDA: Resolución 2056 de 25 Octubre de 2013. LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA: Resolución 459 de 16 Abril de 2015. BIOLAB: Resolución 0327 de Marzo de 2016.
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	No Reporta

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja Inspección Externa	CUMPLIMIENTO
Temperatura	°C	30*	19.5	SI
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,1	SI
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>890</u>	<u>NO</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>225</u>	<u>497</u>	<u>NO</u>
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>80</u>	<u>NO</u>
<u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u>	<u>mL/L</u>	<u>2*</u>	<u>6</u>	<u>NO</u>
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>64,3</u>	<u>NO</u>

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja Inspección Externa	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/L	0,2	0,15	SI
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	7,36	SI
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	4,839	SI
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	9,39	SI
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	4,02	SI
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0900	SI
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	17,30	SI
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	19,28	SI
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI
<u>Cadmio (Cd)</u>	<u>mg/L</u>	<u>0,02*</u>	<u><0,0210</u>	<u>NO</u>
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,056	SI
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,01	SI
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,01	SI
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	76,8	SI
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	292	SI
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	32	SI
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	68	SI
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	7,11	SI
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	4,41	SI
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,87	SI

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN**, con la Resolución 631 de 2015: DQO el límite máximo permisible es **300 (mg O₂/L)** y el valor obtenido en la caja de Inspección es de **890 (mg O₂/L)**, superando el límite máximo permisible establecido, DBO₅ el límite máximo permisible es **225 (mg O₂/L)** y el valor obtenido en la caja de Inspección es de **497 (mg O₂/L)**, superando el límite máximo permisible establecido, **SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES** el límite máximo permisible es **75 (mg/L)** y el valor obtenido en la caja de Inspección es de **80 (mg/L)**, superando el límite máximo permisible establecido y **GRASAS Y ACEITES** el límite máximo permisible es **15 (mg/L)** y el valor obtenido en la caja de Inspección es de **64.3 (mg/L)**, superando el límite máximo permisible establecido; En cuanto a la Resolución 3957 de 2009. (Aplicación Rigor Subsidiario) se **INCUMPLE** los parámetros de, **SOLIDOS SEDIMENTABLES** ya el límite máximo permisible es **2 (mg/L)** (Resolución 3957 de 2009) Aplicación de rigor Subsidiario y el valor obtenido en la caja de Inspección es de **6 (mg/L)** en la alícuota No 11 correspondiente a la 1:00 pm, superando el límite máximo permisible establecido, y el parámetro de **CADMIO** el límite máximo permisible es **0.02 (mg Cd/L)** (Resolución 3957 de 2009) Aplicación de rigor Subsidiario y el valor obtenido en la caja de Inspección es de **<0.021 (mg/ CdL)**, (Resolución 3957 de 2009) Aplicación de rigor Subsidiario superando el límite máximo permisible establecido.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado No 2016ER228522 de 22/12/2016 se encontró que la **CLINICA SANTO TOMAS S.A.**, incumple con la Resolución 631 de 2015 superando los límites máximos permisibles de los parámetros:

1. **DQO** el límite máximo permisible es **300 (mg O₂/L)** y el valor obtenido en la caja de Inspección es de **890 (mg O₂/L)**, superando el límite máximo permisible establecido
2. **DBO₅** el límite máximo permisible es **225 (mg O₂/L)** y el valor obtenido en la caja de Inspección es de **497 (mg O₂/L)**, superando el límite máximo permisible establecido.
3. **SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES** el límite máximo permisible es **75 (mg/L)** y el valor obtenido en la caja de Inspección es de **80 (mg/L)**, superando el límite máximo permisible establecido y **GRASAS Y ACEITES** el límite máximo permisible es **15 (mg/L)** y el valor obtenido en la caja de Inspección es de **64.3 (mg/L)**, superando el límite máximo permisible establecido.
4. **GRASAS Y ACEITES** el límite máximo permisible es **15 (mg/L)** y el valor obtenido en la caja de Inspección es de **64.3 (mg/L)**, superando el límite máximo permisible establecido

En cuanto a la resolución 3957 de 2009, incumple los parámetros:

5. **SOLIDOS SEDIMENTABLES** ya el límite máximo permisible es **2 (mg/L)** (Resolución 3957 de 2009) Aplicación de rigor Subsidiario y el valor obtenido en la caja de Inspección es de **6 (mg/L)** en la alícuota No 11 correspondiente a la 1:00 pm, superando el límite máximo permisible establecido.
6. **CADMIO** el límite máximo permisible es **0.02 (mg Cd/L)** (Resolución 3957 de 2009) Aplicación de rigor Subsidiario y el valor obtenido en la caja de Inspección es de **<0.021 (mg/ CdL)**,

Lo anterior puede generar un posible riesgo de contaminación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias peligrosas que se están vertiendo directamente a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER228522 de 22/12/2016 de la **CLINICA SANTO TOMAS S.A**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite del parámetro DQO el límite máximo permisible es 300 (mg O₂/L) y el valor obtenido en la caja de Inspección es de 890 (mg O₂/L) , superando el límite máximo permisible establecido	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en la artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 del 2015
Sobrepasó el límite del parámetro DBO5 el límite máximo permisible es 225 (mg O₂/L) y el valor obtenido en la caja de Inspección es de 497 (mg O₂/L) , superando el límite máximo permisible establecido.	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en la artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 del 2015
Sobrepasó el límite del parámetro SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES el límite máximo permisible es 75 (mg/L) y el valor obtenido en la caja de Inspección es de 80 (mg/L) , superando el límite máximo permisible establecido.	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en la artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 del 2015
Sobrepasó el límite del parámetro GRASAS Y ACEITES el límite máximo permisible es 15 (mg/L) y el valor obtenido en la caja de Inspección es de 64.3 (mg/L) , superando el límite máximo permisible establecido	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en la artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 del 2015
Sobrepasó el límite del parámetro de SOLIDOS SEDIMENTABLES ya el límite máximo permisible es 2 (mg/L) (Resolución 3957 de 2009) Aplicación de rigor Subsidiario y el valor obtenido en la caja de Inspección es de 6 (mg/L) en la alícuota No 11 correspondiente a	Artículo 14 Tabla B	Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario)

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<i>la 1:00 pm, superando el límite máximo permisible establecido</i>		
<i>Sobrepasó el límite del parámetro CADMIO el límite máximo permisible es 0.02 (mg Cd/L) (Resolución 3957 de 2009) Aplicación de rigor Subsidiario y el valor obtenido en la caja de Inspección es de <0.021 (mg/ CdL),</i>	<i>Artículo 14° Tabla A</i>	<i>Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario)</i>

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 14967 del 23 de noviembre de 2018, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán las siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
-----------	----------	---	--	--

SIN INTERNACIÓN				
Generales				
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	150,00	600,00	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	1,00	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
Metales y Metaloides				
(...)				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,05		0,05
(...)				

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
		vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Cadmio (Cd)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, que preceptúa:

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Tota	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10

Parámetro	Unidades	Valor
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mg/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

De conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 14967 del 23 de noviembre de 2018, se evidenció que la **CLINICA SANTO TOMAS S.A.**, con NIT. 860001475-1, ubicada en el predio con nomenclatura Transversal 3 No. 51 A-46 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos así:

Para los siguientes parámetros de conformidad con la Resolución 631 de 2015:

- DQO el límite máximo permisible es 300 (mg O₂/L) y el valor obtenido en la caja de Inspección es de 890 (mg O₂/L), superando el límite máximo permisible establecido.
- DBO5 el límite máximo permisible es 225 (mg O₂/L) y el valor obtenido en la caja de Inspección es de 497 (mg O₂/L), superando el límite máximo permisible establecido.
- SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES el límite máximo permisible es 75 (mg/L) y el valor obtenido en la caja de Inspección es de 80 (mg/L), superando el límite máximo permisible

establecido y GRASAS Y ACEITES el límite máximo permisible es 15 (mg/L) y el valor obtenido en la caja de Inspección es de 64.3 (mg/L), superando el límite máximo permisible establecido.

- GRASAS Y ACEITES el límite máximo permisible es 15 (mg/L) y el valor obtenido en la caja de Inspección es de 64.3 (mg/L), superando el límite máximo permisible establecido

Para los siguientes parámetros de conformidad con la Resolución 3957 de 2009:

- SÓLIDOS SEDIMENTABLES ya el límite máximo permisible es 2 (mg/L) (Resolución 3957 de 2009) Aplicación de rigor Subsidiario y el valor obtenido en la caja de Inspección es de 6 (mg/L) en la alícuota No 11 correspondiente a la 1:00 pm, superando el límite máximo permisible establecido.
- CADMIO el límite máximo permisible es 0.02 (mg Cd/L) (Resolución 3957 de 2009) Aplicación de rigor Subsidiario y el valor obtenido en la caja de Inspección es de <0.021 (mg/ CdL).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CLINICA SANTO TOMAS S.A.**, con NIT. 860001475-1, ubicada en el predio con nomenclatura Transversal 3 No. 51 A-46 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra de la sociedad **CLINICA SANTO TOMAS S.A.** con NIT 860001475-1, registrada con la matrícula mercantil No. 00021617 de 23 de mayo de 1972, actualmente activa, ubicada en el predio con nomenclatura Transversal 3 No. 51A-46 en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, acuerdo con los Artículos 14 y 16 de la Resolución 631 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 14967 del 23 de noviembre de 2018 y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLINICA SANTO TOMAS S.A.** con NIT 860001475-1, con domicilio en el predio con nomenclatura Transversal 3 No. 51A-46 en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1700**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO C.C: 1049621201 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1280 DE 2021 FECHA EJECUCION: 14/05/2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN C.C: 79950225 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/05/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 26/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/05/2021